

ARTICULOS DE CAPITULACION CONVENIDOS
y acordados entre el Señor D. Bernardo de Galvez, Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos de S. M. Católica, Inspector, Superintendente y Gobernador General de la Provincia de la Luisiana, y Comandante General de la Expedición; y los Excelentísimos Señores D. Pedro Chester, Escudero, Capitan General, Gobernador Comandante en Jefe, Cancellor y Vice-Almirante por S. M. Británica de la Provincia de West-Florida, y D. Juan Campbell Mariscal de Campo, y Comandante General de las Tropas de S. M. Británica en dicha Provincia.

ARTICULO I.

Todos los Fuertes y puestos que al presente ocupan las Tropas de S. M. B. serán (dentro del término convenido) entregados á las de S. M. C. Los soldados Ingleses y los Marineros saldrán con todos los honores de la guerra, armas al hombro, tambor batiente, banderas desplegadas, dos cañones de campaña con 6 cartuchos, y el mismo número cada soldado, á quinientas varas de sus diferentes puestos, donde rendirán las armas, y la Oficialidad conservará sus espadas, y seguidamente se embarcarán lo mas pronto posible en buques bien acondicionados, y provistos de cuenta de S. M. C. para ser conducidos

ARTICULO I.

Concedido, exceptuando únicamente los puertos de la Isla de Jamayca, y el de San Agustín de la Florida; y en punto al cange de los prisioneros, serán preferidos los Españoles á los de los aliados, siendo de cuenta de S. M. B. la conduccion de los que enviarén á los puertos de España para su cambio.

á qualquiera de los puertos de la Gran Bretaña que elija el Mayor General Campbell. La tropa y marinería estará baxo la inmediata direccion de sus respectivos Oficiales , y no podrán servir contra la España ó sus aliados hasta tanto que se verifique un cange por igual número de prisioneros Españoles ó de sus aliados , conforme á la costumbre establecida en igualdad de rangos , y cosas equivalentes.

ARTICULO II.

El Estado mayor , Comisarios , Guardas de almacen , y generalmente todo individuo que por su oficio ú empleo dependa de las tropas serán incluidos en el antecedente artículo.

ARTICULO III.

Se facilitará un barco bien provisto de todo lo necesario á cuenta de S. M. C. que servirá de Hospital para embarcar los enfermos y heridos que estén en estado de acompañar las demás tropas al puerto que se retirasen; á los enfermos y heridos que quedaren se les deberá dar buena asistencia , y luego que estén restablecidos se enviarán en un barco parlamentario al mismo parage.

ARTICULO II.

Concedido.

ARTICULO III.

Concedido , debiendo el General Campbell dexar Comisarios , Cirujanos y medicinas para la asistencia de los enfermos á costa de S. M. B. para ser despues transportados por cuenta de S. M. C. como el resto de la guarniciou.

ARTICULO IV.

Se conservarán los criados que por ordenanzas de Marina están concedidos á los Capitanes y Oficiales de ella , y serán comprehendidos en el primer articulo.

ARTICULO V.

A todos los bienes particulares , bagages y efectos de todos los Oficiales , soldados y marineros que componen la guarnicion de los fuertes ó puestos comprehendidos en esta Capitulacion , se les dexarán y conservarán sin daño ni molestia alguna , y se les permitirá embarcarlos en los buques que segun el primer articulo deben destinarse , ó venderlos en Panzacola si les acomoda.

ARTICULO VI.

Se habrán de conservar todos los papeles necesarios para arreglar las cuentas que hubiere pendientes en Inglaterra , ú otra parte.

ARTICULO VII.

Un barco que baxo bandera parlamentaria envió á la Havana el Capitan Deans Comandante de la Marina que habia entonces en Panzacola , se

ARTICULO IV.

37

Concedido.

ARTICULO V.

Concedido en lo que respecta á bagage y equipage , segun costumbre del Ejército.

ARTICULO VI.

Concedido , despues de haberse reconocido.

ARTICULO VII.

Concedido.

enviará al mismo puerto que las tropas y marineros de esta guarnicion , segun lo estipulado en el articulo primero.

ARTICULO VIII.

Se facilitará un barco cómodo y bien provisto de todo lo necesario á costa de S. M. C. para transportar al Gobernador, su familia , bienes y efectos á la Gran Bretaña , ó qualquiera otro Gobierno de S. M. B. en la América del Norte segun lo tuviere por conveniente ; y mientras permaneciese en la Provincia ocupará la casa de Gobierno de la Ciudad de Panzacola , protegiendo su persona, papeles , bienes y efectos , los que no se visitaran antes ni al tiempo de su partida.

ARTICULO IX.

Se proporcionará otro barco cómodo y bien provisto de todo lo necesario á costa de S. M. C. para transportar al Mayor General D. Juan Campbell , su acompañamiento , familia , bienes y efectos á la Gran Bretaña , ó qualquiera puerto de S. M. B. de la América del Norte si lo tuviese por conveniente ; y mientras permanezca en la Provincia se le ha de dar un buen alojamiento para su persona , acom-

ARTICULO VIII.

Concedido , á excepcion de que tomara otra casa que la de Gobierno que solicita.

ARTICULO IX.

Concedido.

pañamiento y familia , y habrá de ser protegido , como igualmente sus papeles , bienes y efectos que no se visitarán antes ni al tiempo de su partida.

ARTICULO X.

Se nombrarán recíprocamente Comisarios para formar el inventario de la Artillería , municiones , pertrechos y viveres que hubiere en los almacenes pertenecientes á S. M. B. en los diferentes Fuertes y puestos de la Provincia , y entregarán á la disposición del Comandante General de las tropas Españolas.

ARTICULO XI.

Los Oficiales de Marina , y de la guarnición que necesitan subsistir en la Provincia para arreglar sus asuntos particulares tendrán permiso durante el tiempo que hubieren menester para terminarlos.

ARTICULO XII.

La Provincia quedará á S. M. C. hasta tanto que Sus Magestades B. y C. terminen su suerte ; en cuyo tiempo los Oficiales Civiles de Marina y Ejército que permanecieren , los Comerciantes y demás habitantes no serán obligados por ningun motivo á tomar las ar-

ARTICULO X.

Concedido.

ARTICULO XI.

Concedido.

ARTICULO XII.

La Provincia quedará por la España , y los habitantes serán tratados segun la Capitulacion de Batón Rouge , con la prorogacion de quatro meses más para poderse retirar,

mas contra S. M. B., sus aliados ó qualquiera otra Potencia, y por ningun motivo ni pretexto sufriran perjuicio en sus personas, bienes y efectos de mar ó de tierra por los vasallos de S. M. C. ó sus aliados, siendo protegidos como los vasallos del Rey de España.

ARTICULO XIII.

Los Jueces y demás Oficiales Civiles del Gobierno que no tuvieren proporcion de quedarse para finalizar sus asuntos, serán transportados igualmente á la Gran Bretaña ó qualquiera otro Gobierno de la América del Norte si lo tuviesen por conveniente en barcos bien provistos de todo lo necesario á costa de S. M. C. con sus familias, bienes, efectos y papeles que no serán inspeccionados.

ARTICULO XIV.

A los Oficiales Civiles de Marina y del Ejército que quedasen con la intencion de reglar sus asuntos particulares algun tiempo despues que las embarcaciones se hayan facilitado para transportar los demás á la Gran Bretaña ú otra parte, segun queda referido en los articulos antecedentes, á los mercaderes y otras personas

ARTICULO XIII.

Se concederán parlamentarios para que se retiren, pero á su costa.

ARTICULO XIV.

Concedido por el término de un año.

mientras sea precisa su permanencia en la Provincia, y quando se ausenten los Apoderados que dexen nombrados, y asimismo á los de los ausentes se les conservarán todos sus derechos y privilegios , y se mantendrán en la pacífica y tranquila posesion de sus bienes y efectos propios y personales movibles ó inmovibles de qualquiera otra calidad que sean, y tendrán facultad de vender á su voluntad como lo hubieran hecho antes de ahora , y el producto podrán emplearlo en lo que les sea mas conveniente para transportarse á su costa con sus familias á qualquiera parte de los dominios de S. M. B. en buques parlamentarios , los que se les facilitarán con los Pasaportes correspondientes que los ponga al abrigo, como á sus familias y efectos del daño que pudieran recibir de los vasallos y aliados de S. M. C.

ARTICULO XV.

No se obligará á los habitantes de qualquiera calidad que sean á que den alojamiento á las tropas de S. M. C. ; los negros, mulatos, y mestizos libres se conservarán en su estado.

ARTICULO XV.

Los habitantes darán alojamiento interin la necesidad lo exija, y no mas. En quanto á los negros y mulatos libres concedido , siempre que el General Campbell acuerde la libertad á un negro que tomaron en el ataque del Village.

ARTICULO XVI.

No se pondrá restriccion alguna ni impedirá el libre uso de Religion , como há sucedido antes de ahora.

ARTICULO XVII.

Los negros que se han alquilado para trabajar en las fortificaciones durante el sitio no se quitarán á sus amos por este motivo , conservando estos su propiedad como el resto de sus bienes.

ARTICULO XVIII.

Los libros , registros y papeles públicos que se hallan en los Archivos de Gobierno y otros , quedarán al cuidado de los mismos Oficiales á cuyo cargo estaban ; y por ningun motivo se permitirá se saquen , á menos que no se hayan perdido ó extraviado.

ARTICULO XIX.

No se molestará por ningun motivo á los habitantes , ni otras personas de qualquiera calidad que sean que hayan tomado las armas para defender la Provincia.

ARTICULO XX.

Se concederán dos carros,

ARTICULO XVI.

Concedido en todo el termino de un año hasta la decision del Rey mi Amo.

ARTICULO XVII.

Concedido.

ARTICULO XVIII.

Todos los papeles públicos serán entregados á la persona que yo destinare ; y en caso de no ser útiles para el Gobierno de la Provincia se devolverán á los Oficiales Civiles.

ARTICULO XIX.

Concedido.

ARTICULO XX.

Concedido.

cubiertos que saldrán con la tropa, los cuales no serán visitados por ningún motivo.

ARTICULO XXI.

El ganado y demás provisiones tomadas á los habitantes de esta Provincia para la subsistencia de las tropas de S. M. C. se pagarán enteramente á los precios establecidos en el parage donde se hayan tomado.

ARTICULO XXII.

Se permitirá al Gobernador y Comandante de las tropas en esta Provincia, si lo tuviesen por conveniente, enviar aviso de esta Capitulacion en buques parlamentarios ó de otra manera al Gobernador de la Florida del Este, al Comandante en Jefe de la América del Norte, á la Jamayca y á la Gran Bretaña.

ARTICULO XXIII.

Los prisioneros hechos por las Armas de España desde el día 9 de Marzo se unirán á las guarniciones de los puestos que deben dexar para estar baxo el mismo pié que queda estipulado en el artículo 1.º; y todos los Españoles que tengan dada su palabra en Panzacola, ó que están baxo la po-

ARTICULO XXI.

Este artículo es inútil, respecto á no haberse tomado ganado, ni otra cosa á los habitantes.

ARTICULO XXII.

Concedido.

ARTICULO XXIII.

Concedido.

sesion de las tropas Inglesas se pondrán en libertad, á excepción de aquellos que no hubieren cumplido con su palabra.

ARTICULO XXIV.

Los negros que durante el sitio se hayan ausentado por miedo, se devolverán á sus dueños luego que se encuentren.

ARTICULO XXV.

Se proporcionará alojamiento para las Tropas, y Marineros hasta que se puedan embarcar en los buques que se deben facilitar, segun el primer articulo.

ARTICULO XXVI.

Se habrá de observar de buena fé la plena, y entera execucion de la presente Capitulacion, y en caso de ocurrir alguna duda que no se haya previsto en los articulos antecedentes se declarará, en el supuesto que la intencion de las Partes contratantes es que se tome la determinacion mas conforme á la humanidad, y generoso modo de pensar.

Fuerte Jorge 9 de Mayo de 1781 = Pedro Chester = Juan Campbell, Mayor General.

ARTICULO XXIV.

Concedido, ó si traxese algun inconveniente se les dará el precio de su estimacion.

ARTICULO XXV.

Concedido.

ARTICULO XXVI.

Concedido.

Campo de Panzacola 9 de Mayo de 1781 = Bernardo de Galvez.

ARTICULOS

ADICION.

aumentados.

ARTICULO XXVII.

En caso que algunos ó muchos soldados y marineros Ingleses que en la actualidad se hallan ausentes de sus respectivos Cuerpos, y fugitivos en los bosques sean tomados por tropas de España ó de sus aliados, se considerarán lo mismo que si fueran una parte de la guarnicion, y como tales si son aprehendidos antes de la partida de las demás tropas se les permitirá su reunion á ellas, y si despues podrán incluirse en el barco Hospital con los enfermos y heridos que quedaren conforme á lo estipulado en el artículo 3.º para ir al mismo tiempo que la guarnicion se retirase.

ARTICULO XXVIII.

Por ningun motivo, ni pretexto alguno se solicitará que los soldados ó marineros Ingleses tomen partido en el servicio de España ni de sus aliados= Pedro Chester= Juan Campbell.

Concuerta con su Original= Bernardo de Galvez.

ARTICULO XXVII.

Concedido, á menos que se presenten en calidad de desertores.

ARTICULO XXVIII.

Concedido, pero á los que se presenten espontaneamente se les concederá la proteccion= Bernardo de Galvez.

sesion de las tropas Inglesas se pondrán en libertad, á exêpcion de aquellos que no hubieren cumplido con su palabra.

ARTICULO XXIV.

Los negros que durante el sitio se hayan ausentado por miedo, se devolverán á sus dueños luego que se encuentren.

ARTICULO XXV.

Se proporcionará alojamiento para las Tropas, y Marineros hasta que se puedan embarcar en los buques que se deben facilitar, segun el primer articulo.

ARTICULO XXVI.

Se habrá de observar de buena fé la plena, y entera execucion de la presente Capitulacion, y en caso de ocurrir alguna duda que no se haya previsto en los articulos antecedentes se declarará, en el supuesto que la intencion de las Partes contratantes es que se tome la determinacion mas conforme á la humanidad, y generoso modo de pensar.

Fuerte Jorge 9 de Mayo de 1781 = Pedro Chester = Juan Campbell, Mayor General.

ARTICULO XXIV.

Concedido, ó si traxese algun inconveniente se les dará el precio de su estimacion.

ARTICULO XXV.

Concedido.

ARTICULO XXVI.

Concedido.

Campo de Panzacola 9 de Mayo de 1781 = Bernardo de Galvez.

ARTICULOS

ADICION.

aumentados.

ARTICULO XXVII.

En caso que algunos ó muchos soldados y marineros Ingleses que en la actualidad se hallan ausentes de sus respectivos Cuerpos, y fugitivos en los bosques sean tomados por tropas de España ó de sus aliados, se considerarán lo mismo que si fueran una parte de la guarnicion, y como tales si son aprehendidos antes de la partida de las demás tropas se les permitirá su reunion á ellas, y si despues podrán incluirse en el barco Hospital con los enfermos y heridos que quedaren conforme á lo estipulado en el articulo 3.º para ir al mismo tiempo que la guarnicion se retirase.

ARTICULO XXVIII.

Por ningun motivo, ni pretexto alguno se solicitará que los soldados ó marineros Ingleses tomen partido en el servicio de España ni de sus aliados= Pedro Chester= Juan Campbell.

Concuerdá con su Original= Bernardo de Galvez.

ARTICULO XXVII.

Concedido, á menos que se presenten en calidad de desertores.

ARTICULO XXVIII.

Concedido, pero á los que se presenten espontaneamente se les concederá la proteccion= Bernardo de Galvez.